ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

41/2010

ACTORES: ERNESTO FLORES
GARCÍA Y ARTEMIO
CUAPANTECATL
ZEMPOALTECA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE CONSULTA CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JORGE JULIÁN ROSALES BLANCA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-41/2010, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha doce de marzo del año en que se actúa, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) El tres de noviembre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala expidió el Decreto número noventa y tres, por el que se revocan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Panotla, en la vigésima vigésima segunda sesiones extraordinarias de cabildo, y se exhorta al ciudadano Héctor Flores Carro, Presidente Municipal suplente de Panotla, Tlaxcala, para que se abstenga de ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal propietario, y haga entrega en forma inmediata de las instalaciones de la Presidencia Municipal al ciudadano Xavier Santacruz Sánchez, Presidente Municipal, para que continúe en el ejercicio del mandato constitucional que le fue conferido.

Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el seis de noviembre de dos mil nueve.

b) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, los demandantes Ernesto Flores García y Artemio

Cuapantecatl Zempoalteca, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, solicitud de procedimiento de referéndum con el objeto de que se ausculte la opinión de la ciudadanía del Municipio de Panotla, en esa entidad federativa, para que no se aplique el mencionado Decreto número noventa y tres, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- c) El doce de febrero de dos mil diez, los actores exhibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en alcance al escrito mencionado en el inciso b) que antecede, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, en el cual se publicó el Decreto emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil diez, Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la mencionada autoridad administrativa electoral local de dar respuesta a su escrito por el que solicitaron someter a referéndum de los ciudadanos del

aludido Ayuntamiento, la aplicación del Decreto número noventa y tres, expedido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

III. Recepción del expediente en Sala Regional.

El veintidós de febrero de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el oficio IET-DAJ-25/2010, mediante el cual el Consejero Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Electoral del Estado Tlaxcala, de remitieron demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente SDF-JDC-12/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El once de marzo de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal emitió un acuerdo plenario por el cual se determinó que el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, podría corresponder a esta Sala Superior, razón por la cual remitió el expediente identificado con la clave SDF-JDC-12/2010. Las consideraciones y puntos resolutivos del

citado acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

SEGUNDO. Remisión. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para arribar a la anotada conclusión se tiene presente que el acto impugnado por los promoventes en este juicio es la **supuesta** omisión para acordar lo conducente en lo relativo a la planeación, desarrollo y realización del procedimiento de referéndum con el objeto de no aplicar el Decreto 93 expedido por la legislatura del Estado de Tlaxcala, en el municipio de Panotla.

En ese orden de ideas, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 83 (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé lo siguiente:

Artículo 195 (Se transcribe).

Como se aprecia de los numerales transcritos, la hipótesis fáctica que nos ocupa no se encuentra prevista de manera expresa dentro de la esfera competencia para esta Sala Regional, ya que conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes citadas, dado que a las Salas Regionales les corresponde únicamente el ámbito de competencia expresamente se les ha conferido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de las reformas electorales, tanto constitucionales como legales, de mil novecientos noventa y seis, dos mil siete y dos mil ocho, se considera que la competencia de la Sala Superior es originaria y residual, para conocer de todos; los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan, excepción hecha de los casos de la competencia expresa de las Salas Regionales.

En este contexto, si la Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver todos los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que promuevan los

interesados, salvo cuando el juicio tipifique alguna de las hipótesis expresamente establecidas en la ley como competencia de las Salas Regionales, resulta viable presumir, que la competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, puede corresponder única y exclusivamente a la Sala Superior de este tribunal electoral.

Al respecto se debe destacar que resulta aplicable la ratio essendi de las tesis de jurisprudencia que ha establecido la Sala Superior, con carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. | Las tesis de jurisprudencia, relativas a la competencia originaria, in genere, de la Sala Superior, publicada, la primera, en las páginas once y doce de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la segunda aprobada en sesión pública de fecha ocho de julio de dos mil nueve, son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- (Se transcribe).

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL.- (Se transcribe).

Las tesis transcritas tornan evidente que, de manera reiterada y obligatoria, en tesis de jurisprudencia, inclusive, la Sala Superior ha sostenido competencia originaria y residual, para conocer de todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de todos los juicios de revisión constitucional electoral, que promuevan los interesados, siempre que no se trate de alguno de los supuestos de excepción, señalados expresamente, en la legislación aplicable, como competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, al versar la pretensión de los actores sobre una premisa fáctica no prevista dentro de la esfera competencial de esta Sala Regional, lo procedente es someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia sobre el presente asunto.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando V que antecede, el día once del mes y año en curso, la actuaria adscrita a la Sala Regional Distrito Federal presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-82/2010, por el cual remite a este órgano jurisdiccional especializado el expediente SDF-JDC-12/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-41/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la determinación que en

Derecho proceda respecto del acuerdo emitido por la Sala Regional Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. volumen Jurisprudencia, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS intitulada: RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de once de marzo de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, a fin de impugnar la

omisión del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala de dar respuesta a su escrito por el que solicitaron someter a referéndum de los ciudadanos del Ayuntamiento de Panotla, en esa entidad federativa, la aplicación del Decreto número noventa y tres, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Remisión de demanda. La materia de la presente resolución se hace consistir en determinar la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se dé respuesta a la solicitud que formularon al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para que se " ... planeé, desarrolle y realice el

procedimiento de referéndum a efecto de auscultar la opinión de la ciudadanía de Panotla, Tlaxcala, para que no se aplique el Decreto 93, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 06 de noviembre del dos mil nueve...".

Los actores hacen consistir su causa de pedir en que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala les está privando, sin causa justificada, de sus derechos políticos consagrados en el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativos a participar, conforme a las leyes de la materia, en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

Ahora bien, con relación a la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen literalmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

. . .

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

. . .

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

. . .

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 80

1. ...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Del análisis de las disposiciones constitucionales y legales trasuntas se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan para controvertir actos y resoluciones que derechos político-electorales violen los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individual a los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, siempre y cuando los enjuiciantes hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo gestiones necesarias para condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, de dar respuesta al ocurso por el que los actores solicitaron someter a un procedimiento de referéndum la aplicación del Decreto número noventa y tres, expedido por la Quincuagésima Novena

Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se tendría que impugnar a través del juicio o recurso local que corresponda, toda vez que, como quedó precisado, es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Precisado lo anterior, se considera necesario transcribir el contenido de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, aplicables al asunto bajo análisis.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 29. ...

El sistema de intermediación se ejerce con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, ello se podrá lograr con la ejecución de las siguientes bases:

Apartado A. Los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y para tal efecto se entiende:

. . .

b) El referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de treinta días naturales siguientes a su vigencia, sean

solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

. . .

El Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley de la materia, planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado.

Apartado B. ...

Artículo 95.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

- - -

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la Ley Orgánica correspondiente se determinará la sala que conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley de la materia; su estructura, temporalidad y demás características que se establecen en esta Constitución.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 135.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Artículo 138.- Son fines del Instituto:

. . .

VIII. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Artículo 175.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

LV. Como Comisión de Consulta Ciudadana resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración;

. . .

Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto reglamentar los procesos de participación y consulta ciudadana en el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por participación y consulta ciudadana el proceso por el cual los órganos de gobierno requieren la opinión y participación de los ciudadanos, por medio de los mecanismos que esta ley establece, con la finalidad de sustentar socialmente la toma de decisiones en materia de formación de leyes y de políticas públicas.

Artículo 3. Los procesos de participación y consulta ciudadana se realizarán conforme a los mecanismos específicos siguientes:

. . .

IV. Referéndum, y

. . .

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

. . .

III. Instituto. El Instituto Electoral de Tlaxcala;

. . .

V. Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala:

VI. Sala Electoral. La Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y

VII. Comisión: El Consejo General, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana.

Artículo 14. En los procesos de referéndum y plebiscito, el órgano superior de decisión es la Comisión en los términos previstos en esta ley.

. . .

Artículo 15. La Comisión, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- III. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito y referéndum, así como remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva de procedencia y los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum;

. . .

Artículo 81. Contra las resoluciones y los acuerdos de la Comisión, proceden los medios de defensa siguientes:

- I. El recurso de revocación, y
- II. El recurso de revisión.

Artículo 82. El recurso de revocación procede en el caso de acuerdos o resoluciones emitidas por la Comisión; y deberá ser presentado durante los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se efectué la notificación del acto impugnado.

Dicho recurso será interpuesto ante el Secretario General del Instituto, mismo que se encargará de solicitar las pruebas necesarias, garantizará el derecho de audiencia y emitirá su proyecto de dictamen a más tardar dentro de los cinco días hábiles a la fecha en que haya recibido el recurso, podrá prorrogar este termino por única ocasión hasta por cinco días más cuando por la naturaleza de las pruebas a recabar así lo requiera.

Una vez fenecido el término a que hace referencia el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto, dará parte del proyecto de dictamen a la Comisión para que en un término de tres días hábiles lo conozca y resuelva lo correspondiente.

Artículo 83. El recurso de revisión se interpondrá en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revocación y en contra de violaciones ocurridas durante la jornada de votación y contra el acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión. Este recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Electoral.

Artículo 84. El recurso de revisión se presentará ante la Comisión, dentro de los cuatro días hábiles siguientes de la emisión del acto reclamado, y será resuelto por la Sala Electoral sujetándose a las reglas generales, a las de nulidad y del procedimiento de juicio electoral, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en lo que sea aplicable y no se oponga a lo establecido por esta ley.

De acuerdo a la normativa transcrita se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala es el órgano encargado de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procedimientos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Para tal propósito, al Consejo General del citado Instituto, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, le corresponde llevar a cabo los procedimientos de participación y consulta ciudadana, entre los que se encuentra el relativo al referendum.

Asimismo, es atribución de la mencionada Comisión de Consulta Ciudadana, en su carácter de órgano superior de decisión en la materia, dictaminar sobre la procedencia del referéndum, así como remitir a las autoridades competentes la declaratoria respectiva de procedencia y los resultados de los procedimientos de referéndum que lleve a cabo.

Por lo que respecta a los medios de impugnación que contempla la Ley de Consulta Ciudadana para el

Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir las determinaciones que emita la Comisión de Consulta Ciudadana, se regulan el recurso de revocación, así como el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A través del recurso de revocación se pueden controvertir los acuerdos o resoluciones emitidos por la aludida Comisión, el cual se debe interponer dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el acto impugnado.

El escrito por el que se interponga el citado recurso, se deberá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, quien se encargará de solicitar las pruebas necesarias, garantizará el derecho de audiencia del promovente y emitirá su proyecto de dictamen a más tardar dentro de los cinco días hábiles a la fecha en que haya recibido el recurso, pudiendo prorrogar dicho plazo, por una sola vez, hasta por cinco días más cuando, por la naturaleza de las pruebas a recabar, así se requiera.

Por su parte, a través del recurso de revisión se pueden impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revocación; las violaciones que ocurran durante la jornada de votación y el acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Consulta Ciudadana.

El ocurso respectivo se deberá presentar en la Comisión de Consulta Ciudadana, dentro de los cuatro

días hábiles siguientes a la emisión del acto impugnado, debiendo resolver el mencionado recurso la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sujetándose a las reglas generales, a las de nulidad y del procedimiento de juicio electoral, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en lo que sea aplicable y no se oponga a lo establecido por la Ley de Consulta Ciudadana del Estado.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que en la especie no se cumple el requisito de definitividad previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone la obligación a los justiciables de agotar los medios ordinarios de defensa, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, se considera que Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, están compelidos a cumplir la carga procesal de agotar previamente el medio de impugnación local que resulte procedente a fin de controvertir la conducta omisiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, a saber, el recurso de revocación previsto en el artículo 82 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, toda vez que en los autos del expediente al

rubro identificado, no obra constancia alguna que permita advertir que los demandantes agotaron el aludido recurso local, o bien que promovieran *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

No es óbice a la conclusión que antecede, el hecho de que los impetrantes controviertan la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, consistente en no dar respuesta a la solicitud para iniciar el procedimiento de referéndum, ya precisado, y no existir, en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda atinente, algún acto positivo, es decir, un acuerdo o resolución expreso, dictado por la autoridad responsable, toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación en dicha materia tiene como propósito que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a principios de definitividad, constitucionalidad y legalidad, debiendo entenderse el término "acto" en un sentido amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto o positivo) o de un no hacer (acto negativo u omisión propiamente

dicha), siempre que, en este último supuesto, una norma jurídica imponga tal deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, siendo antijurídico, en sí mismo, el no hacer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave S3ELJ41/2002, consultable en la página doscientas siete de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON **IMPUGNABLES".** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último

supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es remitir el escrito de impugnación presentado por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para que el Consejo General de ese Instituto, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, tramite y resuelva el medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en el entendido de que tal remisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del correspondiente medio de impugnación local, pues tal aspecto debe ser determinado por la competente autoridad electoral de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena remitir al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el escrito

de impugnación, con todos sus anexos, presentado por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, para los efectos precisados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Con la copia certificada del mencionado ocurso y sus anexos, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes, identificado al rubro señalado.

NOTIFÍQUESE: por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, y a la Sala Regional Distrito Federal, y **por estrados** a los actores, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO GALVÁN CARRASCO DAZA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO OROPEZA LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO